



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3007/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **17 de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida
a una solicitud de ejercicio de
Derecho de Acceso a la
Información

Palabras clave

Contaminación, Agua, Información incompleta,
estudios Acuerdo de Ecazú.

Solicitud

Del Pozo Alfonso XIII, la información relativa a las pruebas de laboratorio; metodología y resultados; los resultados de labores de vigilancia, y listado de acciones realizadas por las dependencias.

Respuesta

Se proporcionó el vínculo electrónico genérico
<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> para la
consulta de la información.

Inconformidad

Entrega de información incompleta

Estudio del caso

Se considera que el Sujeto Obligado no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, respecto al contenido y se encontraba en condiciones de realizar una búsqueda de la información en sus áreas competentes

**DETERMINACIÓN TOMADA
POR EL PLENO**

Se **MODIFICA** la respuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Realice una búsqueda exhaustiva de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3007/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 17 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Aguas de la
Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
090173524001104.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	11
CONSIDERANDOS.....	13
PRIMERO. Competencia.....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Efectos y plazos.	23
RESUELVE.....	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Aguas:	Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de mayo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173524001104, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Se solicita lo siguiente: a) Del Pozo Alfonso XIII, la información relativa a las pruebas de laboratorio del agua realizadas en el mes de abril de 2024. b) La metodología y los resultados de las inspecciones realizadas por el Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua realizado en las colonias Nonoalco, Nochebuena, Del Valle y Tlacoquemécatl, en el mes de abril de 2024. c) Los resultados de las labores de vigilancia realizado conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México, en la alcaldía Benito Juárez durante el mes de abril de 2024. d) El listado de acciones realizadas por las dependencias en relación con la denuncia de contaminación de agua en la alcaldía Benito Juárez en el mes de abril de 2024.

Datos complementarios: <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/comunicado-oficial-sobre-la-calidad-del-agua-en-algunas-colonias-de-la-alcaldia-benito-juarez>

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 28 de mayo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 6 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

P R E S E N T E En atención a su solicitud de información pública número 090173524001104 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08300/DGPSH/2024, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08300/DGPSH/2024 de fecha 6 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública **090173524001104**, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizado las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Of9aNpTC0>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMW0>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2clE>

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 19 de junio, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que recurre y puntos petitorios: CORREO ELECTRONICO .- Mediante el presente interpongo recurso de revisión respecto a la solicitud de información con folio 090173524001104, en relación con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia de los siguientes documentos:

1.- Escrito en formato libre de fecha 6 de junio, en los siguientes términos:

“ ...

[...] por mi propio derecho y en calidad de recurrente, señalando como correo electrónico [...], acudo en tiempo y forma, en términos del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN. Así, de conformidad con el diverso 237 de la citada ley, señalo:

I. El nombre del recurrente

El que ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud

La solicitud se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT) y fue la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México quien dio trámite a la solicitud de información

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados

El correo que ha quedado precisado en el proemio.

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

Se adjunta al presente escrito el acuse de la solicitud, así como la respuesta otorgada, la solicitud quedó registrada con el número 090173524000980 señalado al rubro de este escrito.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta

La respuesta se notificó vía la PNT el día 6 de junio de 2024 a través de un documento adjunto que contenía el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08300/DGPSH/2024 de fecha 6 de junio de 2024.

VI. Las razones o motivos de inconformidad

Resulta importante otorgar a este honorable IVAI previamente a la exposición de los agravios el contexto en el que se solicitó la información.

Antecedentes

Los primeros días del mes de abril diversas vecinas y vecinos de la Alcaldía Benito Juárez denunciaron que el agua potable suministrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (en adelante SACMEX) tenía un olor similar al de la gasolina o algún aceite.

El 6 de abril, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México informó que se iniciaron labores de análisis del agua de los diversos pozos que abastecen de agua a la Alcaldía.

Tras varios días de protesta, el 10 de abril el Gobierno de la Ciudad de México cerró el pozo Alfonso XIII. Días después, el 13 de abril, el Jefe de Gobierno informó que el agua que se distribuía no representaba un riesgo para la salud de las personas.

El Gobierno de la Ciudad de México publicó una página de internet (<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx>) por la que se da a conocer la información relativa al “Monitoreo de la calidad de agua en la Alcaldía Benito Juárez”. En la misma se dan a conocer los resultados de monitoreo en 13 pozos del Poniente de la Ciudad y en 8 puntos de monitoreo de la red primaria realizados por el Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua. Además, se da a conocer el “Reporte General de Acciones SIBISO” de los Centros de Atención a la Calidad del Agua Benito Juárez abril-mayo 2024.

El 18 de abril de 2024, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que el 17 de abril presentó una denuncia formal ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por hechos con apariencia del delito de sabotaje, tras los hallazgos de un compuesto de aceites degradado en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón e identificado como el punto de origen de la problemática en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior, pues como consta en información pública, la SACMEX señaló que, “como parte de las inspecciones, se encontró como fuente del problema el “POZO ALFONSO XIII, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se conecta con la red hidráulica que abastece a la alcaldía Benito Juárez, quedando fuera de servicio en el momento de su identificación, el pasado martes 09 de abril de 2024”.

Tras una serie de solicitudes de información³, el 29 de abril de 2024 el Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México determinó reservar la información por 3 años debido a que, si bien localizó la información solicitada, la misma se encuentra contemplada en la denuncia hecha ante la Fiscalía local, con número de

Carpeta de Investigación **CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024**. Lo anterior, pues “encuentra en proceso de investigación correspondiente, por lo que los resultados de las pruebas de laboratorio efectuada en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas por dicha sustancia, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX, forman parte de dicha carpeta de investigación”. Lo anterior consta en el **ACUERDO Comité de Transparencia-SACMEX/02SE-A02/2024**, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Atento al carácter público de la información ambiental, en particular del estado del agua que abastece los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez, procedí a requerir la siguiente información con folio 090173524001104:

- a) *Del Pozo Alfonso XIII, la información relativa a las pruebas de laboratorio del agua realizadas en el mes de abril de 2024.*
- b) *La metodología y os resultados de las inspecciones realizadas por el Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua realizado en las colonias Nonoalco, Nochebuena, Del Valle y Tlacoquemécatl, en el mes de abril de 2024. [sic]*
- c) *Los resultados de las labores de vigilancia realizado conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México, en la alcaldía Benito Juárez durante el mes de abril de 2024.*
- d) *El listado de acciones realizadas por las dependencias en relación con la denuncia de contaminación de agua en la alcaldía Benito Juárez en el mes de abril de 2024.*

Datos

complementarios:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/comunicado-oficial> sobre-la-calidad-del-agua-en-algunas-colonias-de-la-alcaldia-benito-juarez

La respuesta a mi solicitud fue notificada vía la PNT el día 6 de junio de 2024 a través de un documento adjunto que contenía el oficio No. GCDMX-SEDEMASACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08300/DGPSH/2024 de fecha 6 de junio de 2024 emitido por el sujeto obligado, el cual dio la siguiente respuesta:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Contra esta respuesta formulo los siguientes AGRAVIOS.

PRIMERO. La respuesta resulta incompleta

De acuerdo con el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el recurso de revisión es procedente en contra de la entrega de información incompleta. Como se advierte de la solicitud de información se solicitó la información respecto a 4 rubros:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Al respecto, se considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta respecto a: las pruebas de laboratorio realizada en el Pozo Alfonso XIII. Para ello, se detallará a continuación.

I. Pruebas de laboratorio

Al respecto, en la solicitud se requirió “[d]el Pozo Alfonso XIII, la información relativa a las pruebas de laboratorio del agua realizadas en el mes de abril de 2024”. Lo anterior, pues como se desprende de diversa información pública proporcionada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Gobierno de la Ciudad de México se desprende que se realizaron pruebas de laboratorio en las que se encontró una sustancia.

Por un lado, de acuerdo a una publicación del propio Sujeto Obligado, tras los hallazgos de un compuesto de aceites degradado en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII, se presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En particular se destacó que la denuncia señala “[s]e hace **constar la presencia de algún tipo de contaminante presente en el agua potable que se extrae del pozo de agua potable** denominado Alfonso XIII, ubicado en Cda. Franz Hals, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01460, en esta Ciudad de México”.

Adicionalmente, en una entrevista el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México señaló:

También, por otra parte, quiero señalar que hay un conjunto de conclusiones fundamentales. La primera, el pozo que es la fuente del problema está cerrado, el pozo Alfonso XIII, esto lo subrayo sobre todo para información de la ciudadanía.

*Segunda, los demás pozos han sido ya analizados, **estudiados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, y no hay ninguna presencia de ninguna sustancia extraña en los pozos, en el resto de los pozos. Quiere decir que todos los pozos que están funcionando, funcionan con normalidad; **el único pozo donde se encontró una sustancia ajena es el pozo de Alfonso XIII, y está cerrado**. Ahora bien, ese pozo además se ha estado limpiando, se limpió, se ha sustraído de ahí todo el material que se encontró, pero sigue cerrado, ese pozo ya no proporciona agua a la red. (énfasis añadido)*

Así, el SACMEX ha reconocido, en información pública, que sí se realizaron pruebas de laboratorio. En particular, en el **ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024**, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se señaló lo siguiente:

*“se encuentra en proceso de investigación correspondiente, por lo que los **resultados de las pruebas de laboratorio efectuada** en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas por dicha sustancia, así como de **la infraestructura administrada por este SACMEX**, forman parte de dicha carpeta de investigación”.*

De esta forma, se acredita la existencia de las pruebas de laboratorio del agua realizadas en el mes de abril de 2024 en el Pozo Alfonso XIII.

Ahora bien, el Sujeto Obligado me redireccionó a la página electrónica <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx> para dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, no obstante, del contenido del mismo no se desprende información respecto al Pozo Alfonso XIII.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE POZOS ANALIZADOS: 23 DE MAYO		
ANÁLISIS EN LABORATORIO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS SEMIVOLÁTILES POR CROMATOGRAFÍA DE GASES ACOPLADO A MASAS (GC-EM)		
No.	POZO	RESULTADOS
1	POZO ROSENDO ARNAIZ	LIMPIA Y SIN OLOR
2	POZO SAN ANGEL INN	LIMPIA Y SIN OLOR
3	POZO TETELPAN	LIMPIA Y SIN OLOR
4	POZO OLIVAR DE LOS PADRES	LIMPIA Y SIN OLOR
5	POZO TACUBAYA 3	LIMPIA Y SIN OLOR
6	POZO SANTA LUCIA 1	LIMPIA Y SIN OLOR
7	POZO CASSO	LIMPIA Y SIN OLOR
8	POZO CENTRAL	LIMPIA Y SIN OLOR
9	POZO MERCED GOMEZ	LIMPIA Y SIN OLOR
10	POZO OLIVAR DEL CONDE	LIMPIA Y SIN OLOR
11	POZO MIRAFLORES	LIMPIA Y SIN OLOR
12	POZO LA CAMPANA	LIMPIA Y SIN OLOR
13	POZO JARDIN POMBO	LIMPIA Y SIN OLOR

ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE POZOS ANALIZADOS: 25 DE MAYO		
PRUEBAS RÁPIDAS EN CAMPO PARA DETERMINAR LA PRESENCIA DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES		
No.	POZO	COVS (PPM)
1	POZO ROSENDO ARNAIZ	0
2	POZO SAN ANGEL INN	0
3	POZO TETELPAN	0
4	POZO OLIVAR DE LOS PADRES	0
5	POZO TACUBAYA 3	0
6	POZO SANTA LUCIA 1	0
7	POZO CASSO	0
8	POZO CENTRAL	0
9	POZO MERCED GOMEZ	0
10	POZO OLIVAR DEL CONDE	0
11	POZO MIRAFLORES	0
12	POZO LA CAMPANA	0
13	POZO JARDIN POMBO	0

Además, de que ninguna sección contiene la información relativa a las pruebas de laboratorio realizadas en el mes de abril de 2024 en el Pozo Alfonso XIII.

SEGUNDO. La respuesta de es violatoria del derecho de acceso a la información pública en asuntos ambientales, en términos del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante Acuerdo de Escazú).

De conformidad con el Acuerdo de Escazú, el cual fue suscrito por México y que entró en vigor en nuestro país el día 22 de abril del año 2021, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos (por disposición del artículo 1 y 133 constitucional), en su artículo 2 incisos c) y d) señala que debe de entenderse por "información ambiental" cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales, también refiere que debe de entenderse por "público" a una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte.

El mismo tratado internacional precisa que el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende "ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud".

En caso de denegar la información, la autoridad “ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad” cuando palique la prueba de interés público.

Por otro lado, se precisa que se podrá reservar la información cuando hacer pública la información genere un **riesgo claro, probable y específico de un daño significativo** a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

En ese sentido la información que fue solicitada por la que suscribe dado el contexto de la problemática planteada de contaminación y daños a la salud debido a la presencia de contaminantes en un Pozo que proporciona agua para uso doméstico; entendiendo esta la que es utilizada normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, conforme lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales)”.

En este documento se señala que, el agua no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

El Acuerdo de Escazú de conformidad con su artículo 6 numeral 5 señala textualmente que “Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños”.

Sin embargo, hasta ahora se desconocen los resultados de laboratorio realizados en el Pozo Alfonso XIII, lo que puede tener un efecto adverso a la salud de la población de la Alcaldía Benito Juárez, en particular de aquellas personas más vulnerables.

Así, debe darse operatividad al principio de máxima publicidad a la información solicitada. A inicios de este mes de marzo de 2024, se publicó el cuaderno de discusión de comunicación e información 27 ISSN: 2301-1424 por la CEPAL denominado “El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada” en el cual se analizan diversas decisiones relevantes de órganos garantes en materia de acceso a la información que se han dictado en varios países de América Latina, precisamente se hace alusión en ese cuaderno a que un tema muy común que suele perpetrar la no entrega de información ambiental es la existencia de procesos judiciales o administrativos en curso, sin embargo, el común denominador de estas decisiones relevantes recopiladas es que se han manifestado en el sentido de que debe imperar el derecho de acceso a la información pública para que bajo el principio de máxima publicidad, se realice una versión pública de la información requerida, suprimiendo únicamente el contenido de carácter confidencial y de protección de datos personales.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud

Se adjunta al presente escrito copia de la respuesta, así como el acuse de recibo de la solicitud en comento.

Además, se adjunta el ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y el Oficio Número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGPSH-DCSI-SUT-06175/DGPSH/2024 relativo a la respuesta a la solicitud de información 090173524000614.

Todas ellas al ser documentales se desahogan por su propia naturaleza.
...” (Sic)

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

3.- Oficio núm. **GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08300/DGPSH/2024** de fecha 6 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

4.- Oficio núm. **GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06175/DGPSH/2024** de fecha 2 de mayo, dirigido a tercera persona, y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

5.- Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril de 2024

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 19 de junio, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3007/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 4 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **DGCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DPSGH-DCSI-SUT-09978/DGPSH/2024** de fecha 4 de julio dirigido a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García. y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 15 de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3007/2024**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 25 de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La *Ley de Aguas*, establece entre las atribuciones del *Sujeto Obligado*, las de coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico de la Ciudad de México.

Asimismo, por medio del *Reglamento Interior*, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Agua Potable, la cual entre otras atribuciones realiza, en conjunto con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- Del Pozo Alfonso XIII, la información relativa a las pruebas de laboratorio del agua realizadas en el mes de abril de 2024.
- 2.- La metodología y os resultados de las inspecciones realizadas por el Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua realizado en las colonias Nonoalco, Nochebuena, Del Valle y Tlacoquemécatl, en el mes de abril de 2024.
- 3.- Los resultados de las labores de vigilancia realizado conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento

del agua de la Ciudad de México, en la alcaldía Benito Juárez durante el mes de abril de 2024.

4.- El listado de acciones realizadas por las dependencias en relación con la denuncia de contaminación de agua en la alcaldía Benito Juárez en el mes de abril de 2024.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* proporciono el vínculo electrónico <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> para la consulta de la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como queja que la información fue proporcionada de manera incompleta respecto del contenido 1, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada a los requerimientos 2, 3 y 4, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, reitero los términos de la respuesta proporcionada.

la entrega de información por medio del vínculo electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

En este sentido, si bien la revisión al vínculo electrónico proporcionados por el *Sujeto Obligado*, remite a un portal con información referente a la temática, **la misma no permite la consulta de interés de la persona recurrente**

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* **no acreditó la entrega de información por medio de este vínculo electrónico, lo anterior de conformidad con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este instituto.**

Asimismo, por medio del *Reglamento Interior*, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Agua Potable, la cual entre otras atribuciones realiza:

- En conjunto con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.
- La Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la cual entre otras atribuciones realiza:
 - Establecer y ejecutar las políticas y lineamientos relativos a la vigilancia de la calidad del agua potable, de acuerdo con las normas mexicanas y los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud.

En el presente caso, se observa que resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

Asimismo, se observa que resulta aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este *Instituto* y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En el presente caso, se concluye que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Agua Potable** y la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos**, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el *Sujeto Obligado* deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* referente a la clasificación es **FUNDADO**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicó el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Agua Potable y la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.